



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 134-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“Sentencia
CAUSA No. 134-2024-TCE**

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, por sus propios derechos, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio del 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual niega la entrega de formularios para la recolección de firmas para impulsar la revocatoria del mandato del señor John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba.

El suscrito juez electoral **niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto** y ratifica el contenido de la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2024, las 15h26.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de julio de 2024, a las 12h18, “(...) *se recibe del doctor Santiago Guevara, un (01) escrito en veintisiete (27) fojas, y en calidad de anexos cincuenta y nueve (59) fojas*” (fs. 87).

Una vez analizado el escrito (fs. 60-86), se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, “*De conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador*”, presentado por el doctor Santiago Guevara, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 088-08-07-2024-SG**, de 08 de julio de 2024, así como de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **134-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 88-90).



3. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 08 de julio de 2024, a las 17h14, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en noventa (90) fojas (fs. 90).
4. Mediante auto de 10 de julio de 2024, a las 13h06, el juez suscrito juez dispuso que el recurrente aclare y complete su escrito inicial, y en lo principal: **1)** Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **2)** Cumpla los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **3)** Precise qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; **4)** Que en relación al pedido de auxilio de prueba, acredite el cumplimiento de lo previsto en los artículo 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo, se requiere al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 (fs. 91-92).
5. Con auto de 11 de julio de 2024, a las 16h26, en lo principal, dispuse que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se notifique el auto de 10 de julio de 2024, a las 13h06, al Consejo Nacional Electoral para que, en el término de dos días, remita el expediente relacionado con la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 97-98).
6. Mediante escritos ingresados por correo electrónico el 12 de julio de 2024, a las 15h03, 15h06, 15h26, 15h28 y 15h36, el doctor Santiago Guevara, conjuntamente con su abogado patrocinador, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2024 (fs. 103-127).
7. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-3232-OF, de 12 de julio de 2024, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en copias certificadas el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 (fs. 128-639).
8. Una vez que el señor Santiago Guevara Daqui dio cumplimiento a lo requerido en auto de 10 de julio de 2024, a las 13h03, el suscrito juez electoral, mediante auto de 17 de julio de 2024, a las 14h06, admitió a trámite el recurso interpuesto y negó el auxilio de prueba requerido por el recurrente, por no haber cumplido lo previsto en los artículo 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 641-643).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA



2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”.

10. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”

11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Énfasis fuera del texto original).

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

14. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra



legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017 - pág. 236.

15. El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato”.

16. En la presente causa, consta de fojas 129 a 165, que el doctor Santiago Guevara, con cédula de identidad No. 060188087-5, compareció ante la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, solicitando a la “SEÑORA PRESIDENTA Y VOCALES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”, el formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria del mandato al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, arquitecto John Henry Vinuesa Salinas; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

17. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.
18. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone: “NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba...”, fue notificada al peticionario el día miércoles 03 de julio de 2024, conforme consta de la documentación que obra de fojas 623 a 636 del proceso; en tanto que el doctor Santiago Guevara Daqui interpone recurso subjetivo contencioso electoral el lunes 08 de julio de 2024, conforme consta de la



documentación que obra de fojas 60 a 87; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

19. El doctor Santiago Guevara Daqui, proponente del proceso de revocatoria del mandato, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:
 - 19.1. Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE.CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fundamentado en los artículos 11, numeral 5; 61, numeral 6; 76, numeral 1; y, 105 de la Constitución de la República; y, artículos 70, numeral 2; 199; 268, numeral 1; y, 269 del Código de la Democracia.
 - 19.2. Que el 23 de mayo de 2024, solicitó el formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Riobamba, petición con la que se corrió traslado a la autoridad cuestionada, cuando se produjo un primer impase jurídico, pues, afirma, “[l]a delegación Provincial Electoral de Chimborazo debía notificarme con esa resolución (...) sin que el organismo electoral me haya notificado con dicho traslado (...) conforme estipula el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular”.
 - 19.3. Que una vez que el Alcalde cuestionado dio contestación a la petición de revocatoria, anexó 33 anexos que representan sentencias judiciales, y que “a simple vista se puede observar que estas sentencias impresas son fotocopias simples, más no copias certificadas, compulsas o documentos materializados por ningún notario”, por lo cual carecen de valor probatorio.
 - 19.4. Que para confirmar esta afirmación, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo una certificación respecto de los 33 anexos adjuntados por el alcalde de Riobamba; pero el órgano administrativo electoral le respondió mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0547-OF, de 02 de julio de 2024, donde valida unas simples fotocopias como documentos originales o fiel compulsas, lo que, afirma, “le acarraría (sic) acciones legales de carácter administrativo, e incluso de carácter penal en contra de quien en un presunto acto doloso pretender (sic) engañar a la justicia electoral”, hecho que no ha sido tomado en cuenta en la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.



- 19.5.** Que el remitir su petición de revocatoria, así como la contestación del alcalde de Riobamba al Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Quito, no fue notificado de este particular, sino únicamente la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 a través de su correo electrónico.
- 19.6.** Que en la referida resolución, *“se puede apreciar que los considerandos desde la página 1 a 9, no hace sino copiar las diferentes disposiciones legales con las que el CNE supuestamente motiva tal resolución (...) violando lo que dispone el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República”*.
- 19.7.** Que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su análisis jurídico, *“para favorecer al burgomaestre”*, afirma que la petición de revocatoria no ha cumplido con la causal que prevé el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, *“sin apreciar que la falta de cumplimiento del plan de trabajo, es el preámbulo de la violación del derecho al trabajo y otros derechos constitucionales, que han sido vulnerados conforme los jueces constitucionales lo mencionan en las tres sentencias de acciones de protección que presenté como prueba, para llegar a la causal de incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular (nos referimos a la tercera causal de revocatoria de mandato)”*.
- 19.8.** Que el Consejo Nacional Electoral arguye el incumplimiento de requisitos, como que el solicitante de revocatoria *“no expone argumentos sobre los supuestos incumplimientos del Alcalde del cantón Riobamba”*; no cumple la entrega de medio magnético; y, no cumple el requisito de motivación de la solicitud de revocatoria de mandato.
- 19.9.** Que en la resolución recurrida, se señala que *“se verifica que el peticionario anexa todos los requisitos de admisibilidad, así también adjunta las pruebas de cargo que considera pertinentes para este caso”*; y, sin embargo, de forma contradictoria se afirma que no se ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo innumerado constante a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- 19.10.** El recurrente refiere *“como por ejemplo”*, a la acción de protección Nro. 06101-2023-01680, en la cual se aceptó la acción propuesta por la señorita Tatian Abigail Mariño Vallejo, y se declaró la vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el derecho al trabajo; fallo judicial que, afirma, fue *“ratificado en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal*



Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo”.

- 19.11. Que la consejera Elena Nájera, en la sesión ordinaria Nro. 52-PLC-CNE-2024, al momento de consignar su voto, *“es pobre de conceptos de institucionalidad democrática”*, pues dicha consejera expresó que las acciones de protección *“están devaluadas”* y que *“es necesario que se reforme la ley y los reglamentos para que no se abuse de esta iniciativa ciudadana de la revocatoria”*, criterio que el recurrente cuestiona, y lo considera *“inaudito, porque de cualquier persona se podría esperar un pronunciamiento de esta magnitud, pero no de una consejera del CNE”*.
- 19.12. Que queda claro, que no es que no se admite -la petición de formato de formularios para la recolección de firmas para efectuar el proceso de revocatoria del mandato- porque el Alcalde de Riobamba no haya dado trabajo, sino por *“la violación de derechos constitucionales, tales como el derecho al trabajo, al igual que la falta de motivación, seguridad jurídica, falta de aplicación la norma (sic), le conllevó al señor alcalde a violar la Constitución y la ley en función de las tres acciones de protección por haber dejado cesantes de sus trabajos a cientos de funcionarios, configurándose la causal que estipula el primer inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en concordancia con el artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular”*.
- 19.13. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral señala que en la petición del proponente, *“no se determina de manera clara y precisa cuál es el incumplimiento del plan de trabajo, pues señala que se esperaba que el Alcalde de Riobamba, de resultados positivos (...) en el ámbito de su gestión pública, gobernanza, seguridad y derechos humanos”*, y agrega que el Consejo Nacional *“en ningún momento hacen el análisis de la violación de la Constitución y la ley en pleno ejercicio de sus funciones como causal para revocar el mandato al alcalde de Riobamba”*.
- 19.14. Que en virtud de lo expuesto, respecto de la Resolución Nro. PLC-CNE-3-3-7-2024, solicita *“se declare la nulidad o revoque la misma, y en su defecto, se sirva ordenar que en forma inmediata el Consejo Nacional Electoral, me entregue el Formato de Formulario de Recolección de Firmas para la Revocatoria de Mandato del señor alcalde del Gobierno Autónomo y Descentralizado del Municipio del Cantón Riobamba arquitecto John Henry Vinuesa Salinas”*.
- 19.15. Que anuncia como prueba todo el expediente que dio origen a la Resolución Nro. PLC-CNE-3-3-7-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de julio de 2024; que adjunta el



texto de la propuesta para la revocatoria de mandato; Oficio Nro.CNE-DPCH-2024-0480-OF, y documentos anexos, remitido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; peticiones s/n presentadas por el ahora recurrente ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo el 17 de julio de 2024 y 28 de julio de 2024; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación.

- 19.16.** Además solicitó auxilio de prueba, mismo que fue negado por el suscrito juez, en virtud de que el recurrente no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

- 20.** Con auto de 10 de julio de 2024, a las 13h06, el suscrito juez dispuso que el recurrente, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, en los términos referidos en el párrafo 4 *ut supra*.
- 21.** Mediante escritos remitidos, vía correo electrónico, el 12 de julio de 2024, el recurrente, Santiago Guevara Daqui, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de julio de 2024, en razón de lo cual se admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 22.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 22.1.** ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y,
- 22.2.** ¿La resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?
- 23.** En relación al **primer problema jurídico planteado**, se efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 6, que dispone: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la



dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados.¹

24. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.²
25. Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados “*representantes populares*”, quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, el ejercicio de la democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.
26. Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa³.
27. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: **a)** iniciativa popular normativa; **b)** consulta popular; y, **c)** revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República, y conforme las disposiciones legales aplicables a cada caso.
28. En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, dispone:

“(…) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato”.
29. De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

¹ Molina Carrillo Julián, “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 18, año 2006, pág. 78.

² CIDH – Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009.

³ Ver “Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador “ – Corporación Participación Ciudadana Ecuador – Quito, año 2008; pág. 9.



Democracia, establece que: “(...) La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”, esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

30. Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico pertinente, pues en caso contrario el órgano administrativo electoral no podrá dar viabilidad a la petición de formularios para la recolección de firmas de los electores con el objeto de llevar adelante el proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular.
31. **En relación al segundo problema jurídico**, el ciudadano Jorge Santiago Guevara Daqui, en su recurso interpuesto ataca la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, expedida el 03 de julio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la cual afirma que tiene íntima relación con el numeral 2. BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA, numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del INFORME JURÍDICO Nro. 043-DNAJ-CNE-2024, de 2 de julio de 2024, y que “no es más que una simple transcripción de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin que se explique la pertinencia de su aplicación para inadmitir o negar la solicitud de revocatoria de mandato”.
32. Al respecto, el suscrito juez electoral examinará el proceso de solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a fin de determinar si la resolución recurrida incurre en los cargos imputados por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui.
33. Previamente, es necesario precisar que el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular debe cumplir los requisitos que se encuentran previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

“Art. **Requisitos de admisibilidad:**

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten.*



3. *La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...*”.
34. De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 129 a 165, el escrito que contiene la petición formulada por el doctor Santiago Guevara Daqui, ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la que, en lo principal, expone lo siguiente:
- “(...) El alcalde de Riobamba ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que permite revocar el mandato de autoridades por incumplimiento de su plan de trabajo y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, en este caso del alcalde del cantón Riobamba” (ver fojas 141).*
35. Adicionalmente, el ahora recurrente, en su petición presentada ante el órgano administrativo electoral, fundamenta su solicitud bajo el siguiente argumento:
- “En su plan de trabajo, el burgomaestre en los indicadores del punto 7.2 se compromete a “Contribuir a reducir el índice de desempleo (...) a través de diferentes ejes locales y componentes, tanto en lo económico, social, cultural y administrativo, pero en la realidad nunca cumplió (...) al pasar más de un año de su mandato para el cual fue electo, no se ha cumplido con su plan de trabajo en la generación de empleo pero paralelamente violó la constitución (sic) y la ley, vulnerando el derecho al trabajo, al haber cesado de sus funciones a más de un centenar de funcionarios públicos que suscribieron contratos de servicios ocasionales, que fueron renovados en forma sistemática año tras año, que al renovarse cada año, dejó de ser un contrato bajo la modalidad de ocasional para convertirse en permanente (...)”.*
36. El promotor del proceso de revocatoria de mandato invoca además el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, norma que dispone:
- “Art. 14. Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.-** La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a :



- a. *El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.*
- b. *La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considere incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referente a su dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habrían producido el incumplimiento”.*

37. Como elementos probatorios, el solicitante de la revocatoria del mandato, adjuntó ante el Consejo Nacional Electoral, los siguientes documentos:

- Copia certificada del Plan de Trabajo presentado por el señor John Vinueza, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Riobamba, para las Elecciones Seccionales 2023, auspiciado por la “Alianza Provincial 1-33, Vecinos en Acción” (fs. 168 a 179 vta.).
- Certificación emitida por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de que el señor Guevara Daqui Jorge Santiago, “NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación” (fs. 180).
- Certificación emitida por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de que el señor Guevara Daqui Jorge Santiago, en las elecciones seccionales 2023, “NO ha obtenido ningún cargo público, ya sea a nivel local, provincial o nacional” (fs. 181).
- Certificación emitida por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, respecto de que el señor Guevara Daqui Jorge Santiago, se encuentra empadronado en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, Parroquia Velasco (fs. 182).
- Copias certificadas de escritos de demanda y sentencias emitidas en los procesos judiciales de acciones de protección Nro. 06101-2023-01680; 06101-2023-01760; y, 06571-2023-01016, interpuestos en contra del GAD municipal del cantón Riobamba (fs. 185 a 298).

38. El órgano administrativo electoral de la provincia de Chimborazo, mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2024-0431-OF, de 29 de mayo de 2024, puso en conocimiento de la autoridad cuestionada (Alcalde del cantón Riobamba), la petición de formularios para recolección de firmas previo al proceso de revocatoria de mandato impulsada por el doctor Jorge Santiago Guevara



Daqui y documentos adjuntos, a fin de que en el término de siete días presente sus argumentos de descargo e impugne dicha petición (fs. 335).

39. El Alcalde del cantón Riobamba, John Vinueza Salinas, mediante escrito presentado el 07 de junio de 2024 (fs. 545 a 560), dio contestación a la petición de revocatoria de mandato, y en lo principal, expuso que el peticionario Santiago Guevara Daqui, no ha acreditado los supuestos incumplimientos que le atribuye, y por tanto, existe falta de motivación en la solicitud de revocatoria de mandato.
40. La directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Memorando Nro. CNE-PDCH-2024-1156-M, de 10 de junio de 2024 (fs. 128), remitió al Consejo Nacional Electoral el expediente de petición de formato de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, impulsada por el ahora recurrente, Jorge Santiago Guevara Daqui.
41. Mediante Informe Jurídico Nro. 043-DNAJ-CNE-2024, de 02 de julio de 2024 (fs. 607 a 622 vta.), suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se efectuó un análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa electoral pertinente, conforme lo prevén los artículos 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, de lo cual se advirtió lo siguiente:

Nro.	REQUISITO	CUMPLE
01	Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación	SI
02	Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad	SI
03	La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria	NO
04	Nombres, apellidos y número de cédula de las o los peticionarios	SI
05	Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original o copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común	SI
06	Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional	SI



	Electoral	
07	Entrega de medio magnético	NO
08	Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada	SI
09	Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone	SI
10	Motivación de la solicitud de revocatoria de mandato	NO

42. Por ello, en el referido informe jurídico, se recomendó negar la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas de respaldo para impulsar el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba.

43. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a la recomendación contenida en el referido Informe Jurídico, expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, mediante la cual resolvió:

*“Artículo Único.- **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinuesa Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”*

44. En la resolución recurrida, el Consejo Nacional Electoral realiza el análisis respecto de los cargos imputados por el ciudadano Jorge Santiago Guevara Daqui en contra de la autoridad de elección popular cuestionada, y señala lo siguiente:

44.1. *“(…) El peticionario en el numeral 3 de su oficio, en la determinación clara y precisa de los motivos por los que solicita la revocatoria menciona los siguientes:*



(...) El alcalde de Riobamba presentó un plan de trabajo al inscribirse como candidato, comprometiéndose a reducir el índice de desempleo y generar trabajo, seguridad y comodidad. Sin embargo, al asumir el cargo, emitió actos administrativos que cesaron a cientos de funcionarios públicos con contratos ocasionales, muchos de los cuales fueron renovados año tras año, convirtiéndose en permanentes de facto”.

44.2. Ante ello, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, señala:

“(...) De la revisión de la petición efectuada por el proponente, no se determina de manera clara y precisa, cual es el incumplimiento del plan de trabajo, pues señala que se esperaba que el Alcalde de Riobamba, de resultados positivos “(...) en el ámbito de su gestión pública, gobernanza, seguridad y derechos humanos, enfoque diferencial y sus ejes de Red de Redes, Más Cerca Más Feliz, Turismo para Familias, Mercados Complementarios, Árboles Bancas y Bebederos a Caminar, el Placer de Comprar, Bici Segura, Ciudad de Niños Ciudad de Todos y otros ejes que constan en el Plan de Trabajo, Periodo 2023-2027, de cumplirse hubiese permitido incentivar la generación de trabajo y su contribución para reducir el índice de desempleo, pero lamentablemente esto no ha ocurrido”

(...)

De acuerdo con la normativa legal expuesta, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el año 2027”.

- 45.** Este juzgador estima acertado el criterio del Consejo Nacional Electoral, puesto que, si el plan de trabajo que presentan los aspirantes a un cargo de elección popular, al momento de la inscripción de sus candidaturas, tiene el carácter de plurianual, ello implica que, en caso de resultar triunfadores en la lid electoral, tienen el plazo de cuatro años (2023-2027) que dura el ejercicio del cargo, para la ejecución del referido plan de trabajo; siendo por tanto, improcedente atribuir a la autoridad municipal cuestionada el incumplimiento del plan de trabajo ofertado.
- 46.** Si bien el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, impulsor del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba, adjuntó como prueba, copias certificadas de escritos de demanda de acciones de protección, presentadas por funcionarios del GAD municipal de Riobamba,



que habían sido cesados de sus puestos de trabajo por la terminación de sus contratos de servicios ocasionales; así como, sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales del cantón Riobamba y de la provincia de Chimborazo, que concedieron las acciones constitucionales propuestas, documentación con la cual el ahora recurrente pretende justificar el cargo de incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad municipal, respecto de “reducir el índice de desempleo”.

47. Sin embargo dicha documentación no constituye prueba fehaciente, clara y contundente del supuesto incumplimiento del plan de trabajo por parte de la autoridad municipal cuestionada, en razón de que aquella, en ejercicio de sus atribuciones legales, puede dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, en cualquier momento, conforme prevé el artículo 58 de la LOSEP, y sin perjuicio de las acciones judiciales que han sido presentadas en los procesos de acción de protección Nro. 06101-2023-01680; 06101-2023-01760; y, 06571-2023-01016, referidos por el ahora recurrente; más aún si, la motivación expuesta por el impulsor de la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Riobamba, “[n]o podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad”, como prevé el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, norma concordante con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
48. Adicionalmente, el señor Jorge Santiago Guevara Daqui, respecto de los requisitos previstos en la normativa electoral, si bien remitió el texto escrito que contiene la motivación de su petición, en cambio **no lo remitió en medio magnético**, como exige el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; omisión que fue advertida por el Consejo Nacional Electoral, de lo cual concluyó que la petición de formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del cantón Riobamba, no cumplió la totalidad de requisitos que exige la normativa electoral pertinente, en virtud de lo cual, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, se negó la petición del impulsor de la revocatoria de mandato, sin que ello constituya afectación o vulneración de derecho alguno.

El derecho a recibir resoluciones motivadas



49. El recurrente imputa a la resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024 falta de motivación, para lo cual señala que dicho acto administrativo carece de los parámetros de “razonabilidad, lógica y comprensibilidad”, que formaban parte del denominado “test de motivación” determinado anteriormente por la Corte Constitucional del Ecuador.
50. Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
51. En relación a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la emisión de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, se alejó explícitamente del test de motivación, y estableció nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración del derecho a recibir resoluciones motivadas; y, ha señalado que, de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l), se deriva el “criterio rector”, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁴. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
52. Si bien el recurrente no refiere a ninguno de estos vicios o deficiencias motivacionales, este juzgador constata que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, pues identifica los supuestos fácticos objeto de análisis, cita las disposiciones y principios jurídicos pertinentes y aplicables al caso; contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y se encuentra redactada en forma inteligible; en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; por tanto, no incurre en vulneración del derecho constitucional invocado.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
RESUELVO:**

PRIMERO: *Negar* el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Santiago Guevara Daqui; y, en consecuencia *Ratificar* la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

- Al doctor Santiago Guevara, y su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: marcoherrera12@gmail.com
santiguevara@yahoo.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 150.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Siga actuando la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M. 31 julio de 2024.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

